

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 17 de junio de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC N° 0179/2011 de fecha 29 de marzo de 2011, como la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP No. 006501, de fecha 18 de marzo de 2011, señalan que en fecha 18 de marzo de 2011, se encontró al camión de la Empresa "**FERRO GAS**" (en adelante la **Empresa**), con interno 3, con placa de circulación N° 1120-ENC, el mismo que fue designado a la zona de Ticti Norte a comercializar 150 cilindros de GLP en garrafas, al momento de la inspección a las 06:00 a.m. el camión distribuidor se encontraba de retorno del sector asignado, el conductor afirmó que había comercializado todo el producto, realizada la inspección se evidenció que existía 46 (cuarenta y seis) cilindros de GLP de 10 kilos llenos escondidos en la parte trasera de la carrocería, es decir que no había comercializado la totalidad del producto en la zona considerada con alta demanda, contraviniendo la normativa vigente.

Que en consecuencia, mediante Auto de fecha 17 de junio de 2013 se formuló cargo a la **Empresa**, por ser presunta responsable de incurrir su conducta en lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753 del 22 de octubre de 2008 (en adelante el Decreto Supremo).

Que en fecha 17 de junio de 2013 la Empresa Distribuidora fue notificada con el Auto de Cargo y presentó memorial de fecha 24 de junio de 2013, recepcionada en la ANH en fecha 26 de junio de 2013, interponiendo excepción perentoria de prescripción de infracción administrativa, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1.- Que, en base al Informe Técnico REGC 0179/2011 y la planilla de inspección N° 006501, 006502, 006503, 006504 y 006505 se les formula cargos porque el camión presuntamente se encontraba con garrafas las cuales eran ocultadas por el chofer.

2.- Que, en el mencionado memorial plantean excepción de prescripción señalando el Artículo 79 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, el mismo que establece de las infracciones prescriben en el lapso de 2 años.

CONSIDERANDO:

Que, el análisis de los argumentos presentado por la **Empresa** Distribuidora, cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la sana crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que, es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en la cual se desarrolla la actividad de Empresas Distribuidoras de GLP en garrafas que operan bajo Licencia de operación otorgadas por la Superintendencia de Hidrocarburos y las pertinentes al caso de autos:

Que, se establece que la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PICDGLP No. 006501, 006502, 006503, 006504 y 006505 de fecha 18 de marzo de 2011, es el resultado de la inspección realizada por la ANH, en el que se

estableció fehacientemente que la Empresa por medio del vehículo de transporte con placa de circulación N° 1120-ENC, había escondido 46 garrafas de 10 kilos con GLP, infringiendo el Parágrafo I y II del Artículo 9 de Decreto Supremo 29753 de 22 de octubre de 2008, lo cual resulta en un documento idóneo producto de la observación directa de los agentes de la Administración.

Que, tomando en cuenta que la distribución y comercialización de derivados del petróleo se encuentran dentro de un régimen de carácter público, es obligación de la ANH velar por los intereses de los consumidores y cuidando el interés público, precautelando que las Distribuidoras de GLP en Garrafas distribuyan y comercialicen dicho producto de forma continua y guardando siempre las normas de seguridad que rigen la actividad, establecidas en el Reglamento.

Que, de la valoración de los argumentos aportados presentada por la Empresa, Distribuidora de acuerdo a lo establecido en el numeral IV del artículo 47 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, se establece que los mismos no son conducentes para enervar los cargos establecidos contra ella.

Que, dicha Planilla constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantés, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa" (véase: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pág. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

CONSIDERANDO:

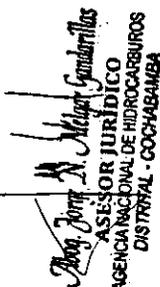
Que, el Parágrafo II del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008, dispone: Asimismo el Ente Regulador sancionara de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo anterior, a las Estaciones de Servicio que se nieguen a abastecer de combustibles a los consumidores finales, teniendo existencia de productos en sus tanques de almacenaje o a las Empresas Distribuidoras de GLP en Garrafas que no comercialicen este producto no obstante su existencia en vehículos Distribuidores y Plantas de Distribución de GLP, sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público por el delito que corresponda.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Informe Técnico REGC 0179/2011 y Planilla de Inspección PIC DGLP N° 006501, 006502, 006503, 006504 y 006505, se evidencia que la infracción fue cometida en fecha 18 de marzo de 2011.

Que, la emisión de formulación de cargos de fecha 17 de junio de 2013, y su notificación en fecha 17 de junio de 2013 contra la Empresa de Distribución de GLP en garrafas, se realizó mas allá de lo establecido por el Artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, sobre la Prescripción de Infracciones y Sanciones el cual establece: "Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años (...)"

Que, en consecuencia se establece que la infracción prescribió al haber pasado más de dos años de la emisión de la Planilla de Inspección de Estaciones de Servicio N°006501, 006502, 006503, 006504 y 006505.



Miguel Camarillo
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Que, para el Derecho Administrativo según Martínez Morales podemos establecer que la prescripción es "Un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley".

Que, en caso de que el texto legal sea omiso respecto a la prescripción, se estará a la supletoria del derecho común".

Del término de prescripción podemos señalar principalmente:

- **Primero.-** Tiene que existir un derecho a favor o una obligación a cargo de una persona determinada
- **Segundo.-** La ley en la materia que establece el derecho o la obligación en cuestión, establecerá a su vez un término para que se ejercite el derecho a favor o se exija el cumplimiento de la obligación que se tiene a cargo
- **Tercero.-** Presupone una simple abstención por parte del que tenga la facultad de ejercer el derecho o exigir una obligación. Cabe señalar que la prescripción es una simple excepción.
- **Cuarto.-** Si se cumple el plazo establecido por ley, las consecuencias lógicas serían las de adquirir derechos o librarse de obligaciones.

CONSIDERANDO:

Que, la importancia del debido proceso (Artículo: 115-II de la Constitución Política del Estado, en lo sucesivo la **CPE**), en la actividad sancionatoria del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo está ligada a la búsqueda de un proceso justo que emerge del respeto a la igualdad (Artículo: 119-II de la **CPE**) oportunidades de que gozan las partes para ejercer durante la sustantación de los procesos, las facultades y derechos que las asistan, tal el caso del derecho a la defensa (Artículo: 115-II y 119-II de la **CPE**) cuyo ejercicio se inicia y concreta con la contestación a la demanda, la presentación de pruebas y la formulación de alegatos, tendientes a enervar y/o desvirtuar la acusación (Auto de Cargo).

Que, de la aplicación del debido proceso al ámbito administrativo, fundamentalmente en la esfera del derecho amplio e irrestricto a la defensa, se colige que en la contestación a los cargos formulados por la administración pública, pueda también oponerse por parte del presunto infractor, las excepciones que normadas en la ley tengan por objeto atacar el fondo mismo de la contienda y destruir la pretensión de ahí que la Distribuidora en el memorial de fecha 26 de junio de 2013, de respuesta al Auto de Cargo de fecha 17 de junio de 2013, alega también la prescripción de la infracción como elemento de excepción perentoria, sustentada en los argumentos de hecho y de derecho (Artículo 79 de la **LPA**) transcritos ut supra en sus partes atinentes.

Que, habiendo prescrito en fecha 18 de marzo de 2013, la presunta infracción al Artículo 9 del Parágrafo I y II del Decreto Supremo 29753 de 22 de octubre de 2008, que sirvió de sustento legal al Auto de cargo de fecha 17 de junio de 2013, que por ser notificado recién en fecha 17 de junio de 2013, no interrumpió el término de (2 años) de la prescripción establecido por el Artículo 79 de la **LPA**, correspondiendo por tanto en el caso que nos ocupa, emitir resolución declarando probada la excepción perentoria de prescripción (opuesta) por la **Empresa Distribuidora** a tiempo de responder al Auto de formulación de cargo de 17 de junio de 2013 y extinguida la pretensión o derecho de la ANH, para volver a ejercerla como precedente legal en otro procedimiento administrativo posterior.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Lic. Nelson Olivera Zota, en su calidad de Responsable Distrital Cochabamba del Departamento de Cochabamba dependiente de la Dirección de Coordinación Distrital de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a la normas legales sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de Gas por Redes.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del departamento de Cochabamba dependiente de la Dirección de Coordinación Distrital de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas y de conformidad al Artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 17 de junio de 2013 y notificado el 17 de junio de 2013 contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "FERRO GAS" del departamento de Cochabamba, de ser presunta responsable de no comercializar GLP en garrafas no obstante su existencia del producto en vehículo Distribuidor conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Parágrafo I y II del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008 y por tanto **EXTINGUIDA** definitivamente la acción y derecho de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, no pudiendo por tanto volver a formularse un nuevo cargo e inicio de un procedimiento administrativo sancionador posterior sustentado en los mismos antecedentes y hechos que sirvieron de causa al cargo formulado.

SEGUNDO.- En virtud a lo resuelto en el Artículo anterior, procédase por Unidad Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos dependiente de la Distrital de Cochabamba, al archivo de obrados del expediente procesal.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172, Regístrese y Archívese.

Abog. *[Firma]*
TÉCNICO JURÍDICO
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Distrital Cochabamba

Noz/irmg
Aema/uj
Cc:arch

[Firma]
Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Firma]
Abog. Jorge D. Melgar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA